



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126656-1

"Núñez Cáceres, Marcos A.  
c/Provincia ART S.A.  
s/Accidente de Trabajo -  
Acción Especial"  
L. 126.656

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata dispuso -en lo que aquí interesa destacar- el rechazo de la demanda promovida por Marco Antonio Núñez Cáceres contra Provincia A.R.T. S.A., en reclamo del pago de las prestaciones dinerarias previstas en las leyes n° 24.557 y n° 26.773, en virtud de considerar que el accionante no había logrado acreditar -como era su carga hacerlo- la existencia del accidente de trabajo (ni una enfermedad profesional) que dijo haber sufrido en su demanda y que torne viable el reclamo impetrado en tal sentido (v. veredicto y sentencia suscriptos digitalmente en fecha 25 de agosto de 2020, obrantes a fs. 136/143 del expediente físico que tengo a la vista).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado de la parte actora mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos a través de la presentación electrónica del 9-IX-2020 -cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de la Procuración General-, oportunamente concedidos en la instancia de origen con fecha día 24 de noviembre de 2020.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 30 de junio de 2021 -anunciada a través del oficio electrónico cursado el mismo día-, sólo respecto del remedio invalidante incoado, procederé seguidamente a responderla.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución bonaerense, sostiene el recurrente que la acción que dio origen al presente pleito tuvo por objeto el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 fundado en la afirmación de que las lesiones padecidas por su mandante tuvieron relación causal directa con el accidente laboral que invocó sufrir en fecha 28-IV-2017. Sin embargo, prosigue, el tribunal de origen, sin tener

en cuenta las pericias médica y contable, nada dijo a su respecto, desestimando la pretensión con el argumento de que no existió el infortunio ni, por ende, el nexo causal entre aquél y las graves lesiones padecidas por el trabajador demandante, cuando dicha cuestión no fue planteada por ninguna de las partes contendientes del proceso.

Siendo ello así, concluye en que el apartamiento que endilga cometido por los sentenciantes en torno de las concretas cuestiones propuestas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, infringe el principio de congruencia así como también los arts. 44 y 47 de la ley 11.653 que lo consagran.

VI.- Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso del intento invalidante bajo examen.

La simple lectura del pronunciamiento en crítica resulta por sí bastante para descartar la consumación del vicio omisivo que se denuncia en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta local, en tanto pone al descubierto que el objeto de la pretensión fue analizado y resuelto por el órgano jurisdiccional actuante desde la doble vertiente fáctica y jurídica, si bien en sentido contrario a las aspiraciones del impugnante.

Ello es así, pues tiene dicho esa Suprema Corte que no se configura infracción de la cláusula constitucional citada si las cuestiones cuya omisión se denuncia fueron explícitamente resueltas en el fallo de grado, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos éstos sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. del 3-III-2021, entre muchas más) y no por el presente.

Igualmente ajenas al acotado marco de actuación propio de la vía anulatoria incoada resultan ser las alegaciones enderezadas a cuestionar la eventual preterición de los informes médico y contable arrimados al proceso cuanto la supuesta transgresión de la regla de congruencia, cuestionamientos ambos que sólo pueden ser canalizados en esa sede casatoria por conducto del sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 83.327, sent. del 12-XII-2007; L. L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126656-1

otras).

En tales condiciones y observando que el fallo se encuentra fundado en expresas disposiciones legales, como lo exige el art. 171 de la Constitución provincial, no cabe sino concluir en la improcedencia del alzamiento extraordinario analizado.

V.- En sintonía con las breves consideraciones expuestas concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 23 de agosto de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/08/2021 13:27:02

